

, 16 de octubre de 1985.

Señor
Francis Robert Icaza
Corregidor de Bella Vista
E. S. D.

Señor Corregidor:

Doy respuesta a la consulta que se sirvió plantearme en su Oficio No.234-C.B.V.-85 fechada 1 del corriente, relativa a demanda presentada por el Dr. Juan Gamaliel Byrne en contra de su ex-esposa señora Maribel Branca, para que le devuelva los muebles y artefactos a los que el primero considera tener derecho.

De lo expresado en su comunicación y lo que he podido observar en las fotocopias de la actuación surtida en la Corregiduría a su cargo, puede deducirse que la petición del Dr. Byrne es independiente del juicio de alimentos que se tramita en ese despacho. Ello es así, especialmente porque la demanda de alimentos presentada por la señora Branca se originó antes del 16 de enero del año que transcurre, la cual fue decidida en resolución fechada 22 de dicho mes, mientras que la demanda de devolución de los muebles de casa se produce el 25 de septiembre último, es decir, ocho (8) meses después. Además, la última se tramita en cuaderno separado al que corresponde al juicio de alimentos.

He observado igualmente que de acuerdo a los valores de los muebles y artefactos solicitados por el Dr. Byrne, éstos tienen un precio global de B/2,814.25.

Por último, he podido comprobar que la pretensión del demandante se funda en que considera los citados bienes de su propiedad, por haberlos adquirido con dinero que obtuvo en préstamo obtenido del Banco Nacional de Panamá, mientras que la demandada se opone a dicha pretensión alegando que tales bienes "son parte del hogar conyugal que él abandonó", por lo cual ellos deben permanecer en poder de ella y de su hija.

Siendo ésta la situación, me parece que con arreglo a

lo establecido en el artículo 182 de la Ley 61 de 1946, modificado por el 28 de la Ley 11 de 1963, y 2, literal e), de la Ley 112 de 1974, en relación con los artículos 963, 965, 1007 y ss. del Código Administrativo, esa Corregiduría sólo tiene facultad para conocer y resolver el juicio de alimentos y las incidencias que se susciten dentro del mismo. Me parece, en cambio, que dada la cuantía de los bienes objeto de litigio ese despacho carece de competencia para resolver sobre la propiedad de tales bienes, ya que el límite máximo de los negocios civiles que puede conocer es de B/50.00

Lo anterior es sin perjuicio de que ese despacho propicie un arreglo entre las partes, que resulte equilibrado a los derechos de las mismas, tendiente a evitar mayores demoras en un largo debate en los tribunales judiciales. Pienso que para tal arreglo está facultado por los artículos 963, 1003, 1007, 1741 y ss. del Código Administrativo.

En cuanto a la propiedad de los bienes en referencia, estimo oportuno indicar a usted que, como es de su conocimiento, en nuestro derecho existe separación de bienes entre los cónyuges; así lo establecen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil. Estas normas señalan, además, cuáles bienes deben considerarse como propiedad de cada uno de los cónyuges al disolverse el matrimonio. El artículo 1165 dispone, a su vez, que los bienes que no se encuentren en ninguno de los supuestos mencionados en dichos artículos y que no se compruebe a quien pertenecen, se considerarán comunes y se distribuirán por partes iguales entre los cónyuges.

No obstante lo anterior, ha sido criterio difundido en nuestros tribunales el favorecer a la esposa en el reparto o consignación de los enseres domésticos en caso de separación de los cónyuges, especialmente cuando ella no ha sido culpable de tal separación.

Considero de interés indicar, igualmente, que el artículo 116 del Código Civil, modificado por la Ley 7 de 1961, dispone que en toda sentencia de divorcio se hará la declaración de culpabilidad que proceda, para los efectos de lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de dicho Código, esto es, para los efectos de que el juez asigne "una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable". Tal pensión debe asignarse en orden a lo establecido en los artículos 233, 234 y 237 del Código Civil, según las reformas introducidas por la Ley 107 de 1973, según las cuales los alimentos incluyen "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia" y también la educación, cuando se trate de menores de edad; la cuantía de la pensión será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los reciba.

Pienso que con las directivas que me he permitido indicarle, podrá usted pronunciarse sobre el proceso en referencia, dado que ello es potestad exclusiva del despacho a su cargo.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.